



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131266-1

"Chavez, Pablo Gabriel c/Frigorífico Mark
S.A. s/Despido"
L. 131.266

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de San Nicolás de los Arroyos hizo parcialmente lugar a la demanda incoada por el señor Pablo Gabriel Chavez y condenó, en consecuencia, al Frigorífico Mark S.A. demandado a pagarle el monto que estableció en concepto de indemnizaciones derivadas del despido, con el incremento previsto en el art. 2 de la ley 25.323 y DNU 891/20. Desestimó, sin embargo, el progreso de la acción en cuanto pretendía el cobro de diferencias salariales, horas extras y resarcimientos contemplados en los arts. 1 de la ley 25.323 y 80 del ordenamiento laboral sustantivo.

Dispuso, asimismo, declarar temeraria y maliciosa la conducta del Frigorífico accionado en los términos de lo prescripto por el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo citada (v. veredicto y sentencia de fecha 7-VIII-2023).

II. Frente a esta última decisión se alzó el empleador sancionado quien, por medio de su letrado apoderado, dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escrito electrónico fechado el 23-VIII-2023), cuya concesión dispuso el colegiado de origen el día 6-IX-2023.

III. Recibidas las actuaciones digitales en este Organismo constitucional a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte mediante el proveído de 12-XII-2023 -según consta consignado en el oficio cursado en idéntica fecha-, procederé, sin más, a examinar la procedencia de la vía invalidante incoada que es la única que determina mi intervención en los presentes obrados a la luz de las disposiciones contenidas en el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial y del alcance de la vista de mención.

En ese cometido, observo que con mención de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial denuncia, en esencia, el impugnante que la declaración de temeridad y malicia efectuada en el pronunciamiento respecto de la conducta desplegada por su mandante adolece de nulidad en tanto se exhibe infundada, arbitraria, incoherente y absurda.

A los fines de demostrar su aserto, principia por remitir a los fundamentos que con amplitud y extensión se ocupó de desarrollar a lo largo de la pieza impugnativa (v. capítulo

VIII del escrito de protesta), luego de lo cual sostiene que la decisión contra la que se alza luce infundada en tanto cita criterios dogmáticos y conceptuales elaborados por ese Címero Tribunal alrededor de la materia sin correlacionarlos con conducta alguna de su representada susceptible de encuadrarse en los mismos o, en otras palabras, soslaya el *a quo* explicitar cuáles fueron los actos que permitan tipificar la actitud asumida por el Frigorífico demandado como temeraria y maliciosa, falencia que -insiste- torna arbitraria, incoherente y absurda su declaración.

IV. La mera lectura de la presentación recursiva y de los agravios en ella contenidos me permite concluir, por sí sola, en la improcedencia de la pretensión nulificante deducida.

Así es, al defecto técnico formal que se observa patentizado en la formulación misma del intento anulativo bajo examen al remitir a los fundamentos expuestos en sustento de la vía de inaplicabilidad de ley también interpuesta lo cual, como es sabido, conspira contra el recaudo de autosuficiencia recursiva (cfr. SCBA, causas L. 90.845, sent. de 16-IV-2008; L. 96.748, sent. de 25-VIII-2010; L. 119.391, resol. de 16-III-2016; L. 119.549, resol. de 30-III-2016 y L. 118.276, sent. de 7-III-2018), se le suma otra falencia de idéntica envergadura traducida en la circunstancia de que el contenido argumental vertido en el capítulo VIII de la presentación sujeta a dictamen carece de agravio pasible de ser subsumido en alguna de las taxativas causales consagradas en las cláusulas constitucionales que delimitan su ámbito de actuación, vale decir, de los arts. 168 y 171 de la Carta local (cfr. SCBA, causas L. 83.461, sent. de 22-XI-2006; L. 92.804, sent. de 3-VI-2009; L. 98.850, sent. de 28-V-2010, entre otras).

En efecto, cuadra recordar, una vez más, que la vía prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución citada- (cfr. SCBA, causas L. 117.475, resol. de 30-IX-2014; L. 118.185, resol. de 20-V-2015 y L. 119.544, resol. de 1-VI-2016) y, como surge de la reseña que antecede, las críticas traídas apuntan a controvertir el acierto de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131266-1

declaración de temeridad y malicia efectuada por el sentenciante de origen por intermedio de la denuncia de los vicios de autocontradicción, absurdo y arbitrariedad, típicos yerros de juzgamiento cuya imputación solo puede ser canalizada en esa sede casatoria por el sendero de la inaplicabilidad de ley y no por el presente (cfr. SCBA, causas L. 88.959, sent. de 27-III-2008; L. 92.804, sent. de 3-VI-2009; L. 96.956, sent. de 11-VII-2012; L. 119.604, sent. de 21-VI-2017; entre muchas más).

V. Las consideraciones hasta aquí vertidas y la verificada circunstancia de que el pronunciamiento impugnado cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, la exigencia contenida en el art. 171 de la Constitución de la provincia, me conducen a recomendar a ese Címero Tribunal que proceda a rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 13 de marzo de 2024.-

